

RECURSO DE AMPARO

Promovente: Alberto Hámer Salazar Rodríguez, cédula 203560225

Recurrido: Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)

Motivo: Decreto Ejecutivo N° 40675-MINAE, que Declara de conveniencia nacional el proyecto "Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas" a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 192 del 11 de octubre de 2017, por ser violatorio de la Ley 6126 y el Artículo 50 de la Constitución Política.

Fecha: lunes 30 de octubre de 2017

El suscrito, ALBERTO HAMER SALAZAR RODRIGUEZ, biólogo, profesor jubilado de la Universidad de Costa Rica, vecino de Calle Universidad, en Tacaes Norte de Grecia, por este medio me presento ante ustedes para interponer formal RECURSO DE AMPARO contra el Decreto Ejecutivo N° 40675-MINAE, que *Declara de conveniencia nacional el proyecto "Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas" a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 192 del 11 de octubre de 2017.

Antecedentes. He tenido relación con el Parque Los Chorros desde hace cerca de 35 años, he sido testigo y parte de la historia de esta área silvestre, que forma

parte del Patrimonio Natural del Estado, en la defensa de la misma. De tal suerte, he sido actor de primera línea en la defensa por amenazas de tajos, de contaminación por agroquímicos de helechos; así como también he participado activamente en las principales decisiones que la Municipalidad de Grecia ha tenido en relación con el parque, en particular aportando conocimiento y redactando documentos, tales como la propuesta de un Plan de Manejo, la propuesta para el cambio de categoría de manejo a Monumento Natural para ajustarla a la tipificación que establece la Ley Orgánica del Ambiente, para la reglamentación del Parque y la redacción de acuerdos municipales, para la toma de decisiones. Más recientemente, en relación con el proyecto de *"Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas"*, estuve participando en la primera Comisión Interdisciplinaria que se formó y siempre estuve de acuerdo en que se hiciera el proyecto, sin embargo, las dudas que siempre expusimos fueron en relación con la metodología que se utilizaría dentro del Parque para la protección del mismo, como parte del Patrimonio Natural del Estado. He sido consciente que el agua es un bien de dominio público que debe utilizarse para las poblaciones que lo requieran, y la comunidad de Atenas viene sufriendo de la carencia de este líquido desde hace muchos años. Así mismo, también he creído que la conservación de la naturaleza, por la conservación en sí misma no tiene sentido, pero sí lo tiene cuando los recursos pueden aprovecharse de manera racional y con el menor impacto posible al medio ambiente. Para el caso que nos ocupa, no tiene sentido la conservación del Parque Los Chorros, si no se puede utilizar el principal recurso que protege: el agua. Y según mi humilde entender la protección no se hace para que el recurso hídrico no se utilice, sino para que no se haga un uso indebido del mismo y cuando se vaya a aprovechar, las obras necesarias se hagan de tal forma que se preserve el Patrimonio Natural del Estado. Dicho esto, lo que más desearía es que el agua llegue lo más pronto posible a Atenas, pero sin que esto signifique el atropello al Patrimonio Natural del Estado.

A continuación, me permito hacer de su estimable conocimiento las razones por las cuales el decreto ejecutivo de marras debe ser declarado inconstitucional:

1.- Que el decreto es omiso, de manera tendenciosa, en cuanto a reconocer la existencia de la Ley No. 6126, que es la Ley de Creación del Parque Recreativo Los Chorros. Ni por asomo aparece alusión alguna a esta Ley en la redacción del citado decreto.

2.- Que el decreto de marras cita en el punto VI de los considerandos, de manera también tendenciosa, que *“de conformidad con el oficio número OG-1069-2013 del 15 de junio del 2013, suscrito por el Área de Conservación Cordillera Volcánica Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación: “...el lugar donde se captan las aguas para abastecer los lugares antes mencionados., no tiene categoría de área silvestre protegida administrada por el SLNAC-MINAE según lo establecida en la Ley Orgánica del Ambiente. Lo que quiere indicar que dichas fuentes se encuentran en una propiedad privada...”*.

3.- He mencionado en los dos puntos precedentes la frase “de manera tendenciosa” por cuanto, tanto el Ministerio del Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, no solamente tenían conocimiento de la realidad jurídica del Parque Los Chorros, sino que desacatan lo resuelto por la Sala Constitucional mediante la Resolución N° 2013011525, correspondiente al expediente No. 13-007790-0007-CO, del 30 de agosto de 2013, que es posterior al oficio número OG-1069-2013 del 15 de junio del 2013, de un Recurso de Amparo presentado, sobre este mismo proyecto, por el señor Francis Suárez. En dicha resolución se lee en los puntos III, IV y V, en lo conducente:

III.- Sobre el fondo.

Al respecto, si bien indica el SINAC, que esa zona no es considerada un área silvestre administrada y protegida bajo su responsabilidad, lo cierto es que se trata de un área protegida con alta fragilidad ambiental, establecida así por la Ley No. 6126, en atención a la tutela especial que quiso dar el legislador a varias fincas que fueron sometidas al régimen forestal y cuya administración se concedió a la Municipalidad de Grecia con la

colaboración, en un inicio, del Servicio de Parques Nacionales adscrito en aquella oportunidad al Ministerio de Agricultura y Ganadería y, posteriormente trasladada dicha responsabilidad al MINAE, por Ley No. 7152 del 5 de junio de 1990. Dentro del área de este parque, según el artículo 5, está prohibido:

- a) Talar árboles y extraer plantas, flores o cualquier otro objeto de origen vegetal.
- b) Cazar o molestar a los animales silvestres.
- c) Provocar daños a las instalaciones recreativas y a las obras existentes de captación de aguas.

Se autoriza asimismo a la Municipalidad de Grecia, para que establezca otras prohibiciones necesarias para la protección de los recursos del área y para la seguridad de los visitantes.

Se trata entonces de un bien que es patrimonio natural del Estado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Forestal:

ARTICULO 13.- Constitución y administración El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

Como tal, las actividades que se realicen dentro de este son limitadas y requiere de permisos previos, como por ejemplo los dispuestos en el artículo 18 de la misma ley:

ARTICULO 18.- Autorización de labores En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía,

quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Salvo esas excepciones, la Ley Forestal en el artículo 1 dispone que, en virtud del interés público, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

IV.- Tampoco considera este Tribunal que el I.C.A.A., la Municipalidad de Grecia y el MINAE estén exentos de responsabilidad ante los hechos acusados. El I.C.A.A. conocía de previo la naturaleza del bien de donde obtiene el recurso hídrico en cuestión, así como los permisos que deben gestionarse antes de explotar el mismo en las condiciones en que lo hará actualmente, ya que supera prácticamente el doble de lo que obtiene actualmente. ...Asimismo, no puede alegar la Municipalidad recurrida en su condición de coadministradora de dicho Parque, que desconoce las obras que estaba implementando el I.C.A.A. en dicha área que está bajo su responsabilidad, pues sin duda alguna tiene la responsabilidad *in vigilando* sobre este bien sometido a su cautela. De igual modo, tampoco resulta aceptable que el Ministro de Ambiente y Energía niegue su responsabilidad y conocimiento de los hechos, toda vez que según quedó acreditado, si bien la Ley No. 6126 concedió en un primer momento la administración de este Parque a la Municipalidad de Grecia con la colaboración del Servicio de Parques Nacionales adscrito en aquella oportunidad al Ministerio de Agricultura y Ganadería, posteriormente, esta responsabilidad del Servicio de Parques Nacionales se trasladó al MINAE por Ley No. 7152 del 5 de junio de 1990. Así las cosas, bajo ninguna circunstancia resulta de recibo para este Tribunal, la inacción y falta de interés por parte de este Ministerio en cumplir y asumir su cuota de responsabilidad respecto de lo que acontezca dentro del área protegida en cuestión.

V.- Ante los hechos expuestos en este recurso, la Sala reitera a las instituciones públicas, el deber de respetar y aplicar de manera sólida el principio precautorio en materia ambiental, del cual surge la obligación de impedir la realización de obras que carezcan de la certeza técnica necesaria para concluir que su ejecución resulta inocua para el ambiente, como en el caso concreto.

4.- Que desde la semana pasada la empresa contratada por el AyA reinició las obras para intervenir el parque, incluso apoyados con la presencia de la Fuerza Pública, debido a la beligerancia que ha tenido un importante grupo de vecinos de Tacaes, por la forma en que se está realizando el proyecto. A pesar de que el decreto podría ser inconstitucional, y en el supuesto que no lo fuera, el AyA debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 38863-MINAE, denominado *“Reglamento para trámite de permisos y control del aprovechamiento maderable en terrenos de uso agropecuario, sin bosque y situaciones especiales en Costa Rica, Oficialización de "Sistema de Información para el control del aprovechamiento forestal (SICAF)”*, que en sus artículos 16 y 17 señala:

Artículo 16.-Corta o eliminación de árboles, para proyectos de infraestructura pública o privada, declarados de conveniencia nacional (PE-CN). Son aquellas solicitudes para el aprovechamiento maderable o corta de árboles en predios de propiedad privada o en terrenos propiedad estatal, que no constituyan Patrimonio Natural del Estado, en que se deban eliminar árboles para desarrollar actividades declaradas de conveniencia nacional, a cargo de las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, de conformidad al artículo 2 del Reglamento a la Ley Forestal Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y sus reformas; y otras de igual naturaleza que la Administración Forestal del Estado determine según las necesidades del país; en el caso de aprovechamiento maderable en áreas de protección según artículos 33 y 34 de la Ley Forestal N° 7575; en áreas de bosque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Forestal y aprovechamiento de árboles

de especies vedadas se deberá contar con la respectiva declaratoria de conveniencia nacional.

Artículo 17.-Requisitos. Para efectos del artículo 16, del presente decreto, el interesado, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 7 del presente Decreto, deberá presentar los siguientes requisitos específicos:

a. Indicar el número y la fecha de publicación del decreto de declaratoria de conveniencia nacional en el Diario Oficial La Gaceta.

b. Planos del trazado del proyecto o sector correspondiente a la solicitud; cuando se trate de servidumbres de paso.

c. La ubicación en la Hoja Cartográfica, debidamente firmada por el profesional responsable del estudio para la corta, del respectivo proyecto o sector correspondiente a la solicitud.

d. Los requisitos contemplados en el artículo 11 del Capítulo IV, del presente Decreto, cuando correspondan a solicitudes mayores a 10 árboles, relacionadas a Inventarios Forestales.

En este sentido, en consulta verbal hecha a la oficina del MINAE, en la ciudad de Grecia, me indican que en esa oficina no se ha recibido esa información.

5.- Que, en el comunicado de prensa oficial del mismo lunes 11 de octubre de 2017, disponible en

<https://www.aya.go.cr/Noticias/comunicadosPrensa/Construcci%C3%B3n%20de%20mejoras%20acueducto%20Atenas%2024-10-17.pdf>, con la misma fecha de publicación del citado decreto ejecutivo, indica que:

El proyecto se lleva a cabo con todos los estudios y permisos técnicos y ambientales. Así, se cuenta con viabilidad ambiental por parte de SETENA y un decreto de conveniencia nacional. La instalación de esta tubería en el Parque Recreativo Los Chorros se hará de forma artesanal por el mismo "trillo" en que la ASADA de Tacaes Sur instaló una tubería para su

acueducto, por lo que no se utilizará maquinaria pesada. (el subrayado no es original).

No existe en ningún documento del proyecto, al menos que el suscrito conozca, en el que se indique el significado de artesanal en el ámbito del proyecto. El Diccionario de la Real Academia Española dice de “artesanal”, que proviene del adjetivo “artesano” y que “pertenece a la artesanía”; de artesanía dice que es el “arte u obra hecha por los artesanos”; y de artesano dice que es la “persona que ejercita un oficio meramente mecánico”. Estas definiciones no nos ayudan a comprender mucho el término “artesanal” en el contexto en que estamos. En la página www.significados.com, con la entrada “proceso artesanal”, indica que: *“un proceso artesanal es la manera de producir un objeto de forma mayormente manual por lo que hace cada pieza única. El proceso artesanal es la manera más antigua de producir productos para el uso diario y para comercializar”* y se diferencia del proceso industrial, que es el que está vinculado a la industria, en consecuencia, a instalaciones industriales donde se desarrollan tareas destinadas a obtener o modificar productos.

Sin embargo, para el tema que nos ocupa, que es la intervención dentro del Parque Los Chorros, el concepto de artesanal ha sido utilizado como una forma de maquillar la operación, pues la evidencia indica que en la realidad no es así. Para que sea un proceso artesanal, la planificación para el desarrollo de esta fase de la obra, debió hacerse de esa manera desde el principio, pero es evidente que se ha utilizado un proceso industrial para una de las fases, como es la construcción de las estructuras de los puentes que soportarán los tubos, y si esta fase se ha hecho de manera industrial, las siguientes tendrán que hacerse de la misma manera. Es decir, un producto industrial no puede manejarse de manera artesanal. De tal forma, que esas pesadas estructuras, las del puente para las tuberías, no pueden ser manipuladas con la fuerza humana, necesariamente requieren de la fuerza de maquinaria pesada y para que la maquinaria entre al Parque Los Chorros, necesita de espacio, de abrir una trocha, pues lo que existe es un trillo de montaña, y para esto es necesario cortar árboles, arrasar con vegetación y

modelar el terreno, favoreciendo la erosión y la inestabilidad del talud, para que las máquinas y las estructuras lleguen hasta el punto de instalación, por lo que se puede concluir, que este no es un proceso artesanal, sino industrial, y que, además, atenta contra el Patrimonio Natural del Estado.

6.- Que tanto la Municipalidad de Grecia como el Ministerio del Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, han omitido el imperativo de la Ley 6126 de administrar el Parque Los Chorros y su deber de in vigilando de ésta área silvestre. El Artículo segundo de dicha ley indica:

Dicho parque será administrado por la Municipalidad de Grecia, con la colaboración del Servicio de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Sin embargo, ni la Municipalidad ni el MINAE, tienen dentro de sus agendas la administración de esta área silvestre. Si ambas instituciones hubieran ejercido ese deber desde siempre, muchos de los conflictos ambientales y sociales que ha sufrido ésta área silvestre se hubieran evitado, y la comunidad de Atenas tendría el agua que necesita hace años.

7.- Que dada la mala gestión que ha tenido este proyecto desde sus orígenes, visibles en el recurso de Amparo presentado por el señor Francis Suárez, antes citado, por no seguir los procedimientos establecidos en la legislación y reglamentación nacional, así como la falta de aplicación de los sanos principios de la administración pública, incluyendo el uso de argumentos falaces, que se han querido imponer por medio de decretos y comunicados de prensa tendenciosos, el pueblo de Atenas ha debido soportar los atrasos en la ejecución del proyecto y, lo que es peor, exponiendo a la población a sufrir enfermedades por la carencia de este preciado líquido.

Fundamentos de derecho.

Artículo 50 de la Constitución Política que declara el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; Ley No. 6126 de Creación del Parque Los Chorros;

Resolución N° 2013011525 de la Sala Constitucional de Costa Rica; el Decreto Ejecutivo No. N° 38863-MINAE, y demás legislación y normativa aplicable.

Petitoria.

1. Se declare con lugar el presente recurso de amparo y se ordene la paralización inmediata de las obras hasta tanto este Tribunal resuelva, en definitiva.
2. Se ordene la derogación del Decreto Ejecutivo N° 40675-MINAE, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 192 del 11 de octubre de 2017.
3. Se reitere a las instituciones involucradas MINAE, I.C.A.A., SETENA, y la Municipalidad de Grecia, lo dicho por la Sala Constitucional para este caso, visible en la resolución N° 2013011525, del 30 de agosto de 2013.
4. Se llame a las instituciones involucradas a velar por el cumplimiento de los principios que deben regir la sana administración pública, como son los de legalidad, transparencia, equidad, razonabilidad, entre otros, y para este tipo de proyectos la aplicación del principio precautorio, con el fin de hacer más efectiva la administración pública, se inviertan mejor los recursos y se lleve las soluciones a donde más se necesitan, de manera eficaz, eficiente y oportuna, y en particular al I.C.A.A. para que en el futuro de “pasos en firme” y el proyecto no vuelva a tener más atrasos.
5. Se le reitere a la Municipalidad de Grecia y al Ministerio del Ambiente y Energía el imperativo legal, establecido en el Artículo 2do. de la Ley 6126, y se les ordene presentar un plan de acción conjunta, en el periodo prudencial que sus señorías consideren conveniente.
6. Se ordene al I.C.A.A. el pago de los daños ambientales que hubiere ocasionado a la fecha dentro de los límites del Parque Los Chorros.

Notificaciones:

Recibo notificaciones en los correos electrónicos ticodendron@gmail.com o ahamersalazar@gmail.com

Con toda consideración,

Alberto Hámer Salazar Rodríguez

Céd. 203560225

Tel. (WhatsApp) 88681762

Adj. Fotografía de estructura para puente.

Estructura para puente

Fotografía tomada el domingo 29 de octubre de 2017, a la entrada del Parque Los Chorros



Piezas para la construcción del puente que soportará la nueva tubería. Nótese las dimensiones y por ser de metal son pesadas y necesariamente requerirán de abrir una trocha en la selva, y el uso de maquinaria pesada para llevarla hasta el lugar de destino dentro del Parque Los Chorros.